

LA EXCLUSION REGLAMENTARIA DE MULTAS, SANCIONES Y TRIBUTOS ADUANEROS
DEL REGIMEN DE LA LEY 26476 NO SERIA PROCEDENTE

por Fernando G. Camauër

La ley de referencia, de regularización de deudas tributarias y exención de intereses, multas y demás sanciones, alcanza según su art. 1º a “los contribuyentes y responsables de los impuestos... cuya aplicación se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos” y sólo se exceptúa a los aportes y contribuciones con destino al sistema y a las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que acuerdan beneficios tributarios.

En los términos de la norma precedentemente transcripta, parece evidente que los impuestos de importación y exportación, cuya recaudación compete al citado organismo a través de la Dirección General de Aduanas, así como las infracciones relativas a los mismos, se incluyen en este régimen.

Debemos recordar que por el Dto. 618/97 la AFIP asumió las funciones que le fueran asignadas a la DGI y a la ANA por las leyes 11.683, 22..... y 22.415 (Código Aduanero) y por el Dto. 507/93, y que le corresponde en especial la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que gravan la importación y exportación de mercaderías y otras operaciones regidas por las leyes y normas aduaneras, las multas, recargos, intereses, garantías y cualquier otro accesorio que por situaciones de cualquier otra naturaleza puedan surgir de la aplicación y cumplimiento de las normas legales; el control del tráfico internacional de mercaderías, la clasificación arancelaria y valoración de las mismas.

Ello no obstante, la Res. Gral. AFIP nº 2537/2002 (B.O. 2/2/09), que reglamenta este régimen de regularización de deudas tributarias de la ley 26476, conforme la facultad que al respecto le otorgara el art. 43 de la misma, dispone en su art. 3º lo siguiente: “Quedan excluidos del presente título... inc. e) las deudas e infracciones aduaneras”.

Esta exclusión merece reparos.

En primer lugar, se advierte que no surge de los términos del art. 1º de la ley 26.476 ni tampoco resulta de una discreta y razonable interpretación de sus términos. Además, la misma norma legal contempla específicamente las exclusiones. Ello significa que el punto no puede quedar sometido a interpretaciones reglamentarias que extiendan las mismas a otros supuestos. En este sentido, el hecho de que la reglamentación se refiera en forma expresa a otros casos que pretende estarían fuera de los alcances del art. 1º de la ley, demuestra que ello no resulta en forma cierta e inequívoca del texto legal.

Cabe añadir a lo dicho que las deudas e infracciones aduaneras, al igual que las de impuestos a cargo de la D.G.I., pueden incluirse en el art. 2º de la ley, pues también están sujetas a discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial bajo normas y procedimientos similares.

En todo caso, si se hubiera llegado a esta conclusión reglamentaria por vía de interpretación, ello debía haberse fundado en la resolución de que se trata y no se da razón al respecto.

